

---

STS de 17 de marzo de 2005, recurso 4245/1999

*Personal eventual: no puede desarrollar funciones permanentes de actividades administrativas* ([acceso al texto de la sentencia](#))

**El personal eventual no puede ser nombrado para desarrollar trabajos permanentes de actividades administrativas.** Sus funciones son de colaboración inmediata con quienes ostentan el poder de superior decisión política, en las que predominan las notas de afinidad y proximidad política que es inherente a la "confianza".

Nos dice el TS que, por un lado, el principio de igualdad, mérito y capacidad proclamado por el art. 23.2 CE, y de aplicación a todos los empleados públicos con independencia de su naturaleza y vínculo con la administración, junto con el deber de objetividad y eficacia administrativa que recoge el art. 103 CE y, por otro lado, el régimen de nombramiento del personal eventual y las notas de afinidad y proximidad política que son inherentes a los cargos de confianza llevan a la conclusión de que **los puestos de trabajo reservados al personal de confianza son excepcionales y su validez está condicionada a que sus tareas se reduzcan a funciones de confianza y asesoramiento especial.** Por tanto, quedan prohibidas a este personal las actuaciones de colaboración relativas a las funciones normales de la administración, ya sean éstas externas o sean éstas internas de pura organización administrativa, porque estas labores tienen una relación directa con los principios de objetividad y eficacia administrativa, y, por tanto, han de ser asignadas al personal seleccionado según los principios de igualdad, mérito y capacidad.